

//tencia No.1100

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, veintinueve de abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "**VIERA, WALTER C/ SAN MIGUEL LTDA. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN**" e individualizados con el **IUE 172-45/2018**, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación deducidos contra la sentencia definitiva de segunda instancia SEF 0013-000316/2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2º Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia nro. 31/2018, de 30 de julio de 2018, dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 4º Turno, Doctor Leonardo Méndez, se falló:

"Condenar a los demandados a pagar al actor la suma de U\$3.024.075 (pesos uruguayos tres millones veinticuatro mil setenta y cinco), con costas y costos (...)" (fojas 184-192)" .

II) Por sentencia de segunda instancia SEF 0013-000316/2018, de 17 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, integrado por los Doctores Luis Tosi, Nanci

Corrales y Silvana Gianero, redactada por la Doctora Nanci Corrales, se falló:

"Revocando la sentencia apelada en lo que refiere a descansos intermedios y descansos semanales, y en su lugar se desestima su reclamo.

Se mantiene la condena al pago de las horas extras e incidencias, pero no su quantum el que se revoca y en su lugar se condena al pago de seis horas extras diarias cuatro días a la semana, por el período reclamado, que se liquidarán de acuerdo al salario manifestado por el actor que percibía al egreso, y de la liquidación total se descontarán debidamente actualizados los montos que figuran en los recibos agregados como abonados por concepto de pago de horas extras.

Se mantiene la condena por concepto de multa y daños y perjuicios estimados en 10% respectivamente.

Se revoca la condena en costos a la parte demandada. Costas del grado a la demandada, sin especial condenación en costos. Honorarios fictos tres Bases de Prestaciones y Contribuciones" (fojas 229-236).

III) A fojas 239 y siguientes compareció la representante de la parte actora, inter-

puso recurso de casación y, en síntesis, expresó:

1) El Tribunal infringió el artículo 197 del Código General del Proceso al afirmar que no se impugnó la validez de los recibos.

La parte actora no solo cuestionó los documentos, sino que fundó a cabalidad el motivo de dicha impugnación, aspecto que fue amparado en primera instancia.

La sentencia atacada, dada la escasa argumentación que tiene sobre el punto, resulta infundada, errónea y carente de lógica. No contradice la afirmación de que los documentos, sean falsos sino que, exclusivamente, la desconoce, ya que no argumenta en contra.

2) La contraparte en oportunidad de deducir recurso de apelación no defendió la veracidad de los documentos sino que solamente pretendió imputar las sumas pagadas, por lo que el Tribunal excedió el objeto de la apelación e incurrió en *ultrapetita* (artículo 198 del Código General del Proceso).

3) La Sala infringió las normas de valoración de la prueba ya que, de la prueba obrante en autos, emerge con absoluta claridad que los recibos son falsos.

La propia demandada re-

conoció expresamente que no existe control de horario y, por lo tanto, no se sabe cómo se establecieron las horas en los recibos.

4) En cuanto a los descansos intermedios, señaló la impugnante que el Tribunal quebrantó el principio de congruencia, por cuanto al apelar la contraparte no dijo que el actor gozaba de los descansos, sino que señaló que le eran abonados.

Por otra parte, el Sr. Leonardo Viera a fojas 127-128 reconoció que el horario del actor era de 6:30 a 20:00 horas y que no gozaba del descanso intermedio.

5) La Sala, a efectos de desestimar el reclamo por descansos intermedios, indicó que el actor era encargado, extremo que no fue manifestado por ninguna de las partes. En todo momento se señaló que el accionante era cortador, punto que no fue controvertido.

6) La recurrida transgredió lo dispuesto en el artículo 197 del Código General del Proceso en la medida que, sin fundamentos, tomó como un indicador del descanso quién pagaba la comida. En clara contraposición a la norma señalada no fundó el rechazo del rubro descansos intermedios. Solo se limitó a señalar que el empleador abonaba la comida, lo cual no constituye un fundamento serio ni coherente.

Es más, la prueba testimonial es totalmente contraria a la conclusión del Tribunal (declaración de Llagueiro a fojas 140 y Legisamo fojas 132).

7) La impugnada, asimismo, incurrió en vicio de motivación (artículo 197 del Código General del Proceso) al revocar la condena por descansos semanales. Se limitó a señalar que quedó probado que el actor gozaba de los descansos semanales, del domingo en la tarde al martes al mediodía.

Se trata de un razonamiento ilógico por cuanto el propio Tribunal señaló que la demandada en la declaración de parte reconoció que el horario del actor era de 6:30 a 20:00 horas. De ello se desprende que la jornada completa se extendía por 14 horas y la media jornada era de 7 a 8 horas. En definitiva, siguiendo el razonamiento de la Sala, el actor jamás descansaba los martes (solamente lo hacía los días lunes), ya que siempre laboraba de 7 a 8 horas.

8) La Sala infringió lo dispuesto en los artículos 688 del Código Civil y 56 del Código General del Proceso en ocasión de revocar la condena en costos.

Es absurdo que el Tribunal haya entendido que agredir verbalmente y físicamente a los testigos de la actora, durante la audiencia y en la

sala de espera, no constituya una intencionalidad de entorpecimiento de la declaración judicial del derecho o de causación de un perjuicio.

La Sala, erróneamente, no consideró el comportamiento de las partes dentro de la instancia de prueba. La demandada con su accionar infundió temor a los testigos. Existieron gritos y amenazas que determinaron que la prueba testimonial se encuentre contaminada (ver actas de audiencia a fojas 132 y 134). Por ese motivo el Juez de primera instancia que terminó por expulsar a los codemandados de la sede judicial.

Que la mala fe y la malicia no existan en las proposiciones escritas no es óbice para que cuando exista un exabrupto de violencia física y verbal sobre las partes y testigos, tal conducta merezca la nota de temeridad.

Finalmente, la Sala vulneró lo establecido en el artículo 24 numeral 11 del Código General del Proceso, en cuanto legitima la falta de respeto, así como la violencia verbal y física ejercitada por los codemandados.

9) En definitiva, solicitó se anule la impugnada en cuanto: a) ordenó descontar el monto que emerge de los recibos de sueldo; b) desestimó la condena por descansos intermedios; c) rechazó la

condena por descansos semanales y; d) revocó la condena en costos.

IV) A fojas 256 y siguientes la parte demandada evacuó el traslado conferido y, conjuntamente, interpuso recurso de casación por vía adhesiva. En síntesis, expresó, los siguientes agravios:

1) La Sala al condenar al pago de 6 horas extras diarias infringió las reglas que disciplinan la carga y la valoración de la prueba (artículos 139 a 141 del Código General del Proceso).

Cuando se controvierte la realización de horario extraordinario la carga de demostrar, de manera clara y fehaciente, que se cumplió efectivamente, es del trabajador. A pesar de ello, el actor no logró probar tal extremo.

Dada la relación familiar con el accionante (es hermano del Sr. Leonardo Viera y cuñado de Adriana Elhordoy), se le daba un trato diferencial, por lo que jamás se le realizó un control horario de ingreso ni de salidas, así como de los descansos semanales. En los casos excepcionales en los que realizó horas extras siempre le fueron abonadas.

En el último período Walter Viera cumplía entre 10 y 12 horas de trabajo, abonándose el trabajo ordinario correctamente conforme emerge de los recibos de sueldos agregados. El propio

actor admitió a fojas 125 los pagos realizados por fuera de los recibos de salario. Asimismo, reconoció la autoría de su firma en la documentación agregada y, por ende, nada se le adeuda.

Al reclamante, además de lo establecido por Consejo de Salarios, se le abonaba una partida extra de \$ 10.000 al egreso, con la finalidad de abonar las horas no declaradas.

Si bien es cierto que no existía control de horario por medios magnéticos o electrónicos, se realizaba un estricto contralor de todos los trabajadores en forma manual, tal como surge de la declaración de Leonardo Viera, salvo en relación al actor por su estrecho vínculo familiar.

2) La Sala infringió las reglas de la sana crítica e incurrió en un absurdo evidente, al amparar las horas extras durante el goce de la licencia del actor.

Las horas extras realizadas por el actor fueron todas abonadas (en recibos oficiales y extraoficiales, así como giros bancarios).

En consecuencia, no solo se abonaron las horas extras realizadas, sino las respectivas incidencias, por lo que no es correcto el criterio seguido por la Sala al amparar el reclamo por 6 horas extras, cuatro días a la semana.

De los recibos de salario de los años 2014 en adelante surgen abonadas las horas extras, lo cual resulta correctamente destacado por la Sala, quien ordenó que se descuente de la suma amparada. Sin embargo, el trabajador también recibía pagos por fuera, razón por la cual nada se le debe.

V) Franqueada los respectivos recursos de casación (fojas 277), los autos fueron recibidos por el Cuerpo el día 28 de noviembre de 2018 (fojas 279).

VI) Por resolución nro. 3659/2018, de 17 de diciembre de 2018, se dispuso el pasaje de estudio y la puesta de los autos para sentencia.

VII) Por auto 325/2019, de 20 de marzo de 2019, se inhibió de oficio el Señor Ministro Doctor Luis Tosi por haber intervenido en el dictado de la sentencia recurrida; de modo que la Corte quedó desintegrada y, en consecuencia, se suspendió el plazo para el dictado de la sentencia de casación.

El 22 de marzo de 2019, en la audiencia respectiva, se integró la Suprema Corte de Justicia con la Señora Ministra del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2º Turno, Doctora Verónica Scavone, reanudándose el cómputo del plazo suspendido.

VIII) Concluido el estudio,

se acordó el dictado de la presente sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, debidamente integrada y por unanimidad, amparará parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en su mérito, anulará la recurrida en cuanto ordenó detraer de la condena por trabajo en horario extraordinario las sumas que por ese concepto emergen de los recibos de sueldo. Y, asimismo, desestimaré el recurso de casación deducido por la parte demandada. Todo en mérito a los siguientes fundamentos.

II) A continuación corresponde realizar un resumen de las resultancias procesales relevantes para resolver el presente recurso de casación.

A) A fojas 35 y siguientes compareció el Sr. Walter Marcelo Viera y promovió demanda contra San Miguel Lda., Adriana Patricia Elhordoy y Hugo Leonardo Viera. Reclamó el pago de descansos trabajados, horas extras (e incidencias), la multa prevista por el artículo 29 de la ley 18.572, reajustes e intereses, más daños y perjuicios preceptivos.

Señaló que ingresó a trabajar para los codemandados el 7 de mayo de 2008, en el local comercial "Súper Carnes Las Piedras" que gira en

el rubro carnicería, se desempeñaba como cortador y su salario mensual al momento del egreso era de \$47.846.

Egresó por renuncia el día 21 de setiembre de 2017.

Cumplía horario de 06:15 a 20:15 horas, de corrido, los días lunes, martes, jueves, viernes y sábados; siendo su día de descanso el miércoles.

Además de las tareas de cortador, tenía la responsabilidad de abrir la carnicería a las 06:15 de la mañana y de preparar el local antes de la apertura al público.

El comercio cerraba a la hora 20:00, pero el trabajador debía permanecer en la empresa hasta sacar toda la mercadería de la vitrina y realizar el aseo de los instrumentos de trabajo.

El actor no gozaba del descanso intermedio. A la hora del almuerzo comía en el comercio, detrás del mostrador, ya que no había lugar para ingerir los alimentos.

La empresa emitía recibos falsos, ya que el salario, el horario y la cantidad de horas extras que figuran en ellos son falsos. Es por ello que los depósitos realizados en su cuenta bancaria de sueldo y los recibos, no coinciden.

Esgrimió que la demandada

no realizaba control horario que respalde la información que emerge de los recibos.

Expresó haber realizado 6 horas extras los días lunes, martes, viernes, sábados y domingos y haber trabajado las medias horas de descanso en dichos días. En tanto que los jueves (día en que debía gozar 12 horas de descanso semanal a efectos de completar las 36 legalmente establecidas) generó 4 horas trabajadas en día de descanso, media hora de descanso intermedio trabajado y 6 horas extras trabajadas en día de descanso. En consecuencia, semanalmente dijo que realizaba: 24 horas extras comunes; 6 horas extras en días de descanso; 6 medias horas trabajadas de descanso intermedio y 4 horas de descanso semanal trabajadas.

En definitiva, liquidó los rubros reclamados en la suma total de \$6.473.953,64.

B) La demandada, por su parte, compareció a fojas 92 y siguientes, contestó al demanda, controvirtió los rubros y reconoció un adeudo por la suma de \$69.160 por rubros de egreso (fojas 119 y vuelto).

C) La sentencia definitiva de primera instancia acogió parcialmente la demanda.

El Juez de primer grado consideró que la parte actora probó la realización de trabajo extraordinario en días comunes y de descanso,

así como la realización de jornadas corridas sin descanso intermedio. Finalmente, entendió que asistía razón al actor en que los recibos son insinceros y, en consecuencia, que el demandado no logró probar el pago de los rubros salariales conforme a lo manifestado al contestar la demanda.

Señaló la sentencia que la realización de horas extras no fue controvertida por la demandada y que, según la prueba obrante, eran abonadas como horas simples, dentro de un salario global que retribuía su extensa jornada. En consecuencia, condenó al pago de la totalidad de horas extras reclamadas por la actora, pero partió de la base de que ya habían sido abonadas como simples.

En definitiva, condenó a la demandada a pagar a la actora las siguientes sumas: \$1.770.540 (horas extras y descansos intermedios); \$508.885 (incidencia en la licencia, salario vacacional y aguinaldo) y; \$58.355 (licencia, salario vacacional y aguinaldo de egreso). A lo que ordenó descontar la suma de \$69.160, objeto de la condena parcial. Asimismo, determinó la multa y fijó los daños y perjuicios preceptivos en el 10%, todo con más reajustes e intereses, ascendiendo la condena a un monto total de \$3.024.075.

Finalmente, entendió que

la parte demandada infringió las reglas de la buena fe y, en su mérito, le impuso la condena en costos.

D) El Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2º Turno, en la impugnada, revocó la condena por descansos intermedios y descansos semanales. Ello, por cuanto, entendió que de la prueba obrante emerge plenamente acreditado que el actor efectivamente gozaba de aquéllos.

El Tribunal redujo el quantum de la condena por el rubro horas extras, en el entendido de que exclusivamente se realizaban de miércoles a sábados, 6 horas por día (24 horas extras semanales). Ello, por cuanto, el descanso semanal transcurría desde el domingo a la tarde al martes al mediodía, sin perjuicio de que algún lunes concurriera a trabajar, o, en su defecto, algún otro día. Por tanto, rechazó las 6 horas extras reclamadas por el accionante en días de descanso.

Asimismo, ordenó detraer los pagos que emergen de los recibos, en la medida que consideró que no fueron impugnados por el accionante.

Finalmente, revocó la sanción causídica en costos.

III) Recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

El recurso de casación

resulta confuso y, en gran medida, se reitera lo ya expresado en actos procesales anteriores (por ejemplo, el numeral 14 del recurso de casación -fojas 298 y siguientes- es una copia textual del numeral 24 del recurso de apelación -fojas 198 y siguientes-).

En dicho recurso se agravia la parte demandada por cuanto la Sala amparó la condena por horario extraordinario, fijando el quantum en 24 horas extras semanales (de miércoles a sábado, 6 horas diarias).

Los agravios deben ser desestimados.

Sin embargo, los Ministros que concurren al dictado de la presente tienen diferencias en cuanto al fundamento para desestimar los agravios de la parte.

a) A criterio de los Doctores Jorge Chediak, Eduardo Turell, Verónica Scavone y la redactora, el recurso de casación impetrado resulta inadmisibile al amparo de lo establecido en el artículo 268 del Código General del Proceso.

En cuanto a la existencia del rubro, ambas sentencias de mérito resultan coincidentes en que el actor realizaba horas extras. Por su parte y, en lo que respecta al quantum, si bien la sentencia impugnada redujo la cantidad de horas a 24

semanales en favor del demandado, estas últimas fueron reconocidas en ambas instancias y, en consecuencia, tampoco resultan revisables en casación.

En consecuencia, en el subexamine, hubo decisión confirmatoria, al menos, en el horario extraordinario reconocido, por lo que no puede ser anulado en casación. La solución pretendida implicaría violar la regla establecida en el artículo 268 inciso 2 del Código General del Proceso (cf. sentencias nos. 737/2008, 282/2009, 1.334/2010, 1.303/2011, 489/2013, 290/2015, 60/20161, 826/2017, 114/2018 y 1116/2018, de este Colegiado).

b) La Doctora Bernadette Minvielle, por su parte, estima que los agravios resultan admisibles por los fundamentos expuestos en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia nro. 837/2017 (en igual sentido véase BARREIRO, María Virginia y TEJERA, Mariela: "Admisibilidad de la casación ante la doble confirmatoria y sin discordia"; LANDONI SOSA, Ángel; GONZÁLEZ MIRAGAYA, Santiago y CABRERA ORCOYEN, Rafael: "Procedencia del recurso de casación y alcance en hipótesis de confirmatoria parcial de la sentencia apelada" ambos en AA.VV: "XIVas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados - IUDP, Colonia del Sacramento, 2009, págs. 187/196 y 151/168 respectivamente y LANDONI SOSA, Ángel: "El recurso de

casación”, XVIIas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados del Uruguay - IUDP, Rivera, 2015, págs. 229/254).

Sin perjuicio de esta posición, la Doctora Minvielle tampoco ingresará al estudio de dichos agravios en mérito a la posición de la mayoría.

IV) Recurso de casación interpuesto por la parte actora.

Al igual que lo expresado en relación al recurso de casación impetrado por la parte demandada, el deducido por el actor tampoco sobresale por su pulcritud técnica y por su claridad argumentativa, lo cual dificulta la dilucidación de la cuestión planteada y, en definitiva, perjudica la posición de la parte.

1) Agravios relativos a los descansos intermedios.

Con gran esfuerzo interpretativo, los agravios esgrimidos en relación a la revocatoria del rubro descansos intermedios pueden resumirse en tres argumentos, a saber: a) infracción del artículo 198 del Código General del Proceso (principio de congruencia); b) vulneración del artículo 197 del Código General del Proceso (ausencia de motivación) y; c) errónea aplicación de los artículos 140 y 141 del

Código General del Proceso (infracción de las normas legales que disciplinan la valoración de la prueba).

a) Infracción del artículo 198 del Código General del Proceso (principio de congruencia).

Señaló el impugnante que la Sala infringió el principio de congruencia, fallando *extrapetita*, por cuanto la demandada al deducir recuso de apelación no manifestó que el accionante gozara del descanso, sino que, por el contrario, expresó que efectivamente lo laboraba y que por ese motivo se le pagaba la media hora. Asimismo, la impugnada consignó que el actor era "encargado", lo que no fue manifestado por las partes, quienes están de acuerdo en que su categoría era la de "cortador".

Los agravios articulados en el punto no son de recibo.

En efecto, resulta suficiente la lectura del recurso de apelación interpuesto por la demandada a efectos de advertir que, aunque de manera desordenada, en varios pasajes afirmó que el actor gozaba de los descansos intermedios y que, en las pocas ocasiones en que no lo hizo, le fue correctamente abonado (ver fojas 196 vto., 197, 198 y 201). Ello es razón suficiente para desestimar este sector de agravios.

En relación a lo afirmado por la Sala en cuanto a que el actor era "encargado", resulta del caso realizar dos precisiones.

En primer lugar, como lo reconoció la propia impugnante en su escrito recursivo, se trata de un fundamento adicional de la Sala para sustentar su posición y, en consecuencia, el error no resulta determinante del fallo (artículo 270.2 del Código General del Proceso).

En segundo lugar, como bien lo expresó la Sala, fue el propio actor quien, al diligenciarse la declaración de parte, manifestó que era "encargado". Dijo concretamente: "*Como encargado yo tenía que atender a los proveedores, encargado de personal, abría y cerraba la carnicería (...) siempre fui encargado*" (fojas 124).

b) Vulneración del artículo 197 del Código General del Proceso (ausencia de motivación).

La parte actora adujo como agravio que la Sala revocó la condena por descansos intermedios sin motivación alguna.

El agravio no resiste el menor análisis.

La Sala en el Considerando IV examinó la prueba testimonial diligenciada (fojas

232-233) y, luego, en el Considerando V, a partir de lo anterior, concluyó que surge probado que el accionante gozó los descansos intermedios (fojas 233 vto.). En consecuencia, si bien la impugnada no impresiona por su excelencia en la fundamentación, lo cierto es que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 197 del Código General del Proceso.

c) Errónea aplicación de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (infracción de las normas legales de valoración de la prueba).

Se agravió la parte actora por cuanto entiende que la Sala valoró erróneamente la prueba testimonial.

A criterio de la Suprema Corte de Justicia, este sector de agravios no cumple lo preceptuado por el artículo 273 del Código General del Proceso y, en su mérito, resulta inadmisibile.

En el punto la recurrente se limitó a señalar: "...la prueba testimonial en [sic] totalmente contraria a la conclusión del Tribunal. Para ello basta con citar la declaración de un testigo de la propia demandada cuando expresa: Llagueiro a fs. 140 dice 'se manda a cocinar se entregaba la comida, armábamos la mesa, comíamos todos juntos...' 'Se atendía la gente, íbamos saliendo de a uno mientras comíamos'.

Testigo Pablo Legisamo fs. 133 'no se descansaba nunca, se hacía carne al horno y se comía parado y se atendía la gente, no había media hora'" (fs. 246).

Nada más expresó al respecto.

El agravio no cumple con las exigencias formales de admisión en el grado casatorio.

Es criterio de la Corte que la revaloración del material fáctico tenido en cuenta por los tribunales de mérito se encuentra vedada en la etapa de casación, salvo en hipótesis de absurdo evidente o arbitrariedad en el razonamiento probatorio.

Ahora bien, como lo ha expresado el Cuerpo, la errónea valoración de la prueba como causal de casación no solo requiere la existencia de una violación grosera de las reglas legales de valoración de la prueba, sino que, además, ello debe surgir de la forma en que se estructuraron los agravios, aun cuando el impugnante no hubiese utilizado, concretamente, las expresiones de "absurdo evidente" o "arbitrariedad manifiesta" o similares. Es necesario que se denuncie la existencia de una valoración absurda o arbitraria, cualesquiera sean los términos que se utilicen (cf. sentencia 1118/2018, entre muchas otras).

Cuando se esgrime como causal de casación la errónea valoración de la prueba, no corresponde a la Corte revalorizar todo el material probatorio para encontrar una valoración alternativa. Es carga de la parte detallar en qué pruebas se funda la valoración que entiende adecuada y de qué forma el Tribunal se apartó de las pruebas y reglas de valoración aplicables. Esta interpretación se funda en la lectura conjunta de los artículos 270 y 273 inciso segundo del Código General del Proceso. La última de las normas citadas exige: "*La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa*". El "*motivo constitutivo de la casación*" debe ser una exposición circunstanciada de la transgresión de las referidas reglas de la sana crítica fundada en una lectura de la prueba de autos que atienda las referidas reglas y demuestre que la valoración atacada es absurda o arbitraria.

Por tratarse, entonces, de un extremo que no surge de la expresión de agravios, el Juez de la casación no puede ingresar a su análisis, coyuntura que, por sí sola, determina la improcedencia de la impugnación.

Finalmente, es del caso señalar que la parte actora pretende fundar el vicio invocado en la transcripción parcial de dos declaraciones

testimoniales, las que invoca a vía de ejemplo, sin rebatir la valoración ensayada por la Sala a fojas 232 y siguientes, esto es, sin individualizar concretamente el razonamiento ilógico, absurdo o arbitrario en que habría incurrido el Tribunal.

2) Agravios relativos a los descansos semanales.

Se agravió la parte actora por cuanto entiende que la Sala al revocar el rubro descansos semanales, incurrió en incongruencia interna en la sentencia, infringiendo el artículo 197 del Código General del Proceso.

Expresó que la recurrida afirmó: *"En lo que refiere a la carga horaria el demandado reconoce expresamente en su **declaración de parte** que el horario habitual es era de 6.30 a 20.00 por lo que supera la jornada de ocho horas. **Ha quedado plenamente acreditado que el actor gozaba de los descanso semanales, domingo de tarde a martes al medio día"***.

En base a ello, a criterio de la recurrente, el razonamiento que realizó la Sala es absurdo e ilógico, dado que, a partir de esas premisas, el fallo debió ser el contrario. Esto es, debió mantener la condena al pago de los descansos semanales trabajados, en medio día por semana. En efecto, al extenderse

la jornada por 14 horas, conforme lo indica el propio Tribunal, aun la media jornada es de 7 u 8 horas.

No le asiste razón a la impugnante.

La supuesta contradicción lógica relevada por el accionante no es tal y parte de un fraccionamiento de la argumentación expuesta en la sentencia.

Señaló la Sala en el párrafo aludido en el recurso de casación: *"En lo que refiere a la carga horaria el demandado reconoce expresamente en su declaración de parte que el horario habitual del actor era de 6.30 a 20.00 por lo que supera la jornada de ocho horas.*

Ha quedado plenamente acreditado que el actor gozaba de los descanso semanales, domingo de tarde a martes al medio día" (fojas 233 y vto.).

Hasta aquí lo referido por la recurrente, pero, renglón seguido, continúa puntualizando la Sala: *"Ello lleva a concluir que el actor trabajaba la jornada con esa extensión horaria miércoles, jueves, viernes y sábados, ya que el domingo lo hacía medio día"*.

En primer lugar, según lo señalado por el Tribunal (aspecto sobre el cual no se

agravió el actor), emerge probado que el accionante descansaba desde la tarde del domingo hasta el mediodía del martes, por lo que no se advierte error lógico alguno en el razonamiento de la Sala.

En segundo lugar, surge expresamente de la sentencia que el horario referido (de 06:30 a 20:00 horas) era el cumplido por el actor de miércoles a sábados; **"...el actor trabajaba la jornada con esa extensión horaria miércoles, jueves viernes y sábados, ya que el domingo lo hacía medio día"**.

A partir de ello, la Sala, en lo que respecta al rubro horas extras, exclusivamente amparó el reclamo de 6 horas diarias, cuatro veces a la semana. Esto es, las correspondientes a los días miércoles, jueves, viernes y sábados. Por el contrario, desestimó el horario extraordinario en día de descanso, aspecto respecto al cual, como se verá, no se agravió la impugnante.

En su mérito, no existe la contradicción lógica invocada en el recurso movilizado.

3) Agravios relativos a la detracción de las sumas que emergen de los recibos de sueldo respecto del monto amparado por concepto de horas extras.

Se agravió la recurrente por cuanto el Tribunal entendió que la parte actora no

desconoció los documentos (recibos de sueldo) y, en consecuencia, ordenó descontar de la suma condenada por concepto de horas extras, los importes que de ellos emergen por el citado rubro.

En relación al horario extraordinario, la impugnante exclusivamente cuestionó la imputación de los montos que emergen de los recibos de sueldo, en cambio, ningún agravio articuló en relación a la cantidad de horas cumplidas, por lo que en ese punto quedó firme el fallo de segundo grado que condenó a 24 horas semanales. Aún más, en el petitorio de fojas 251, literal a, la parte actora solicitó que se revoque la recurrida *"...en cuanto manda a descontar los recibos falsos del monto total condenado y en su lugar confirme su falsedad ideológica establecida en la sentencia de primera instancia"*.

Realizada la precisión que antecede y, en cuanto al mérito, asiste plena razón a la parte actora.

Señaló la Sala a fojas 231: *"La prueba documental se tuvo por adjunta a fs. 106 en Decreto 738/2018, y definitivamente en audiencia de fs. 122 sin que las partes impugnaran la validez de forma alguna respecto de esta. En consecuencia los recibos de sueldo adjuntos son válidos y cancelatorios de los montos que contienen"*. A partir de tal premisa,

esto es, la ausencia de impugnación de los recibos agregados y del reconocimiento de la firma realizada en audiencia (fojas 231 vto.), el Tribunal ordenó descontar de la liquidación los montos que figuran en los recibos, abonados por concepto de horas extras.

Como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia recibirá los agravios articulados sobre el punto.

En efecto, basta con leer la demanda impetrada por la parte actora para advertir que, de manera clara y contundente, impugnó los documentos atribuyéndoles falsedad de tipo ideológica. Esto es, alegó la insinceridad de la información contenida en ellos, la que, como tal, se trata de una defensa de fondo, como bien fue resuelto por la sentencia de primer grado (artículo 172.1 in fine del Código General del Proceso).

A fojas 37-38 la parte actora indicó: *"Mi salario real era una partida de mensual de \$ 47.846 a mi egreso. Los recibos son falsos. No reflejan la verdad (...) vale decir, tanto el salario que figura en el recibo, como el horario que allí se establece, así como la cantidad de horas extras que figuran son falsas. De hecho, de la prueba documental que se adjunta se puede apreciar que los depósitos realizados en mi cuenta bancaria de sueldo y los recibos*

no coinciden. Reiteramos, a mi me pagaban un sueldo mensual, y luego el recibo lo armaban de tal forma que cubriera, un salario mínimo por laudo, horas extras (a veces idénticas durante varios meses y otros no) y descansos semanales. Con estos rubros, los empleadores armaban mi recibo para la idea (falaz) de que mi salario era el que figuraba en el recibo, se me pagaban las horas extras y los descansos, cuando en realidad se me pagaba una partida de dinero mensual. Esta mentira caerá por la contundencia de las pruebas (...) Esas horas eran puestas hasta llegar a mi sueldo mensual sin reflejar ni tener ninguna relación con la realidad. Son ficticias. No tienen ningún correlato con la realidad. Son una mera farsa".

Más adelante, a fojas 40, agregó: "De acuerdo a lo que viene de decirse es claro que los montos y los rubros establecidos en los recibos son falsos y solo pretenden cubrir las formalidades de tal forma que con el recibo por mes de salario común, cubrir formalmente la mayor cantidad de horas realizadas. Dicho ardid no podrá tener otra consecuencia que tomar como salario el monto total recibido y en su defecto calcular todos los demás rubros teniendo como base ese salario total y mensual. Anunciamos la impugnación de los recibos de sueldo oficiales de acuerdo a lo establecido por el art. 171 del Código

General del Proceso".

En definitiva, no es correcto lo expresado por la Sala en cuanto afirmó que la parte actora no impugnó *"la validez de forma alguna"* de los recibos de sueldo.

Asimismo, tampoco tiene relevancia el hecho de que la parte actora haya reconocido la firma que luce en los documentos. Ello, por cuanto, como se señaló, la falsedad alegada fue la ideológica. El actor no invocó falsedad en la materialidad del documento (ni en la firma, ni en los restantes elementos), sino que adujo la insinceridad de su contenido ideológico o representativo, por lo que el reconocimiento de la firma en nada incide en la defensa planteada.

Se ha señalado en doctrina sobre el punto: *"Para distinguir un documento materialmente falso de otro ideológicamente falso, ha de examinarse si la falsedad invocada refiere al documento mismo (en todo o parte) o a la idea que el documento pretende transmitir (...)*

Será ideológicamente falsa la escritura pública de compraventa real y querida por los otorgantes, que sin embargo instrumenta un negocio absolutamente simulado, en fraude a terceros. En este caso, puede advertirse con facilidad cómo el documento,

en tanto tal, es verdadero; su materialidad no es lo afectado, porque el vicio se encuentra en su contenido ideológico o representativo exclusivamente. (...)

La distinción entre ambos tipos de falsedad resulta fundamental, puesto que, mientras la material solamente puede hacerse valer a través de la tacha de falsedad o el desconocimiento, so pena de que el documento sea considerado auténtico, la falsedad ideológica no puede ser objeto de querrela y ha de introducirse, sustanciarse y resolverse como cualquier defensa de fondo deducida en el proceso. Justamente esta es la solución que resulta para nuestro derecho del inc. 2º del artículo en estudio [172 del C.G.P.].

Expresamente, la ley veda como posible contenido de la querrela 'la falsedad ideológica o la nulidad del documento'.

La referencia a falsedad ideológica ha de entenderse, como ya se expuso, con respecto al contenido intelectual o representativo del instrumento" (VESCOVI, Enrique y Otros. "Código del Proceso. Comentado, anotado y concordado". T. 5. Edt. Ábaco. Buenos Aires. Págs. 234-235; sobre el punto ver también: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial". T.II. Ed. Víctor P. De Zavalia. Buenos Aires. Pág.567; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de

la Prueba Judicial. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso". T.II. Rubinzal - Culzoni Editores. Págs.227-228.; LANDONI SOSA, Ángel y colaboradores. "Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Comentado, con doctrina y jurisprudencia" Vol. II-A. Ed. IBdeF. Año 2003. Pág. 524; LANDONI SOSA, Ángel. "Prueba documental. Prueba pericial. Inspección judicial. Otros medios probatorios" en "Curso sobre el Código General del Proceso" IUDP. T.I. Ed. FCU. 3era reimpresión. Abril de 1991.Pág. 168; SIMÓN, Luis María. "Valoración e impugnación de la prueba documental" en "IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. 11 a 13 de abril de 1997. Rivera". Ed. Universidad. Págs. 158-159; TARIGO, Enrique. "Lecciones de Derecho Procesal Civil" T.II. Ed. FCU. 4ta Edc. Noviembre de 2007. Pág.98).

En definitiva, atento a lo señalado, corresponde amparar el recurso de casación impetrado en el punto y, en su mérito, anular la impugnada en cuanto ordenó detraer los montos que emergen de los recibos de sueldo por concepto de horas extras.

4) Agravios relativos a la revocatoria de la condena en costos.

Señala la parte actora que la Sala, al revocar la condena en costos, aplicó erróneamente los artículos 688 del Código Civil; 24

numeral 11 y 56 del Código General del Proceso.

A criterio de la recurrente, resulta absurdo que el Tribunal entienda que agredir verbal y físicamente a los testigos de la actora, durante la audiencia y en la sala de espera, no constituye una intencionalidad en el entorpecimiento de la declaración judicial del derecho o aún la causación de un perjuicio. La Sala no tomó en cuenta el comportamiento de las codemandadas, quienes emplearon violencia física y verbal, y amedrentaron a los testigos.

El recurso no puede prosperar.

Conforme ha sostenido reiteradamente la Corporación, la apreciación de la conducta procesal de las partes en el régimen establecido por los artículos 56 del Código General del Proceso y 688 del Código Civil es materia discrecional, que escapa, en principio, al ámbito de la casación; por lo que sólo ante una subsunción arbitraria de los conceptos "culpable ligereza" o "malicia que merezca la nota de temeridad" la cuestión puede ser revisada en etapa de casación (cf. sentencias nos. 674/2017, 566/2016, 785/2014, 502/2014, 102/1994, 273/1997, 257/1997, 100/1999 y 561/2001, etc.).

En primera instancia el a quo impuso a la parte demandada la condena en costos

sobre la base de que, en primer lugar, debió expulsar a los codemandados de la Sala, porque se encontraban dialogando de continuo y discutiendo acerca de lo declarado por un testigo y, en segundo término, porque estando fuera de la Sala, presionaron a los testigos del actor, por lo que se les solicitó que se retiraran de la Sede.

Por su parte, el Tribunal, luego de repasar abundante doctrina sobre el punto, concluyó: *"No se comparte con el Sr juez a-quo que la demandada haya actuado con malicia temeraria en presente proceso, ha comparecido en forma procesal correcta, ha declarado coincidente con emergencias probatorias, lo que se ha visto reflejado en el resultando de la presente sentencia. La falta de conducta en la audiencia que parece ser el fundamento de esta condena, solo se ha visto reflejada en una actitud de conversación y molestia durante el desarrollo de esta, por la que fueron sacados de sala, audiencia la cual está bajo dirección del Sr. magistrado y tiene todas las potestades para las partes se comporten como se debe. Es la decisión de sacarlos de la sala de audiencia lo que lleva a que posteriormente se los vea conversando con los testigos que esperaban fuera, sin que surja ningún elemento ni de las declaraciones que la receptora tomo a estos, se haya intentado influenciar en sus decla-*

raciones, menos aun de la agresión de un vehículo del actor. Sin duda la audiencia cuando las partes son hermanos, que de las resultancias de autos surge tienen una enemistad que excede el ámbito de la relación laboral puede llevar a que personas no habituadas al ámbito judicial no mantengan un actitud acorde, de ahí que la dirección de la audiencia no solo corresponde a lo procesal, sino también a lo personal. Y este Tribunal considera que las actitudes referidas no justifican una condena en costos" (fojas 235 y vto.).

Pues bien, aún cuando la fundamentación del Tribunal a efectos de revocar la condena en costos puede resultar opinable, a criterio de la Corporación, no puede en forma alguna calificarse como arbitraria o absurda, únicos supuestos en que resulta admisible su revisión en casación.

V) No corresponde imponer especial condena en costas y costos (artículo 279 del Código General de Proceso).

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, debidamente integrada y por unanimidad,

FALLA:

AMPÁRASE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO POR LA PARTE ACTORA Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA RECURRIDA EN CUANTO ORDENÓ DETRAER DE

LA CONDENA POR TRABAJO EN HORARIO EXTRAORDINARIO LAS SUMAS QUE POR ESE CONCEPTO EMERGEN DE LOS RECIBOS DE SUELDO.

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA. TODO, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 20 B.P.C.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. EDUARDO TURELL
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARÍA VERÓNICA SCAVONE
MINISTRA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA